



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 360/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LAS  
 CULTURAS Y ARTES.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 115 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL  
 VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE  
 SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE CONFIRMA** la respuesta  
 del Sujeto Obligado **Secretaría de las Culturas y Artes**, otorgada a la solicitud  
 de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 115 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1  
 G L O S A R I O..... 2  
 R E S U L T A N D O S..... 2  
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2  
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3  
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 5  
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6  
 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. .... 7  
 SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 MEXICANOS. .... 9  
 SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 10  
 C O N S I D E R A N D O. .... 11  
 PRIMERO. COMPETENCIA. .... 11  
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. .... 12  
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12  
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 20  
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 21  
 SEXTO. DECISIÓN. .... 24



SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24  
 RESOLUTIVOS..... 25

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de junio del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181925000023**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“De acuerdo a las declaraciones del Maestro Ricardo Faustino Díaz Méndez, expresadas ante el público del teatro Juárez en el Festival Internacional Cervantino 2024 en el estado de Guanajuato: “La Orquesta Sinfónica de Oaxaca, así como la escuchan, que es una orquesta con mucho talento y con mucho potencial, ha sido azotada muchas veces por nuestros gobiernos, ha sido desmantelada, la vuelven a unir, la vuelven a deshacer, han hecho muchísimas cosas con esta orquesta. Afortunadamente, ahora es una orquesta completa con la que se puede hacer cosas maravillosas. Sin embargo, con muchísima pena tengo que decir que es una de las orquestas peores pagadas de nuestro país. El sueldo que percibe la Orquesta Sinfónica de Oaxaca no es digno para los músicos”*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





Ahora como actual Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), solicito informe el Maestro Ricardo Faustino Díaz Méndez:

1. Plan de trabajo
2. Programación artística
3. Audiciones y Contratación de músicos en la actual temporada
4. ¿Qué acciones a realizado para Fomentar el crecimiento profesional de los músicos de la orquesta?
5. ¿Qué acciones a realizado para Mantenimiento de la disciplina y el ambiente de trabajo en ensayos y conciertos?
6. ¿Qué acciones a realizado para la defensa y mejora de las condiciones laborales de los músicos, sobre sueldos, salarios y beneficios, ante la Secretaria, anexar copia de los documentos de gestión generados?
7. Qué informe el Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca, su área legal o jurídica y su área de recursos humanos, administración, laborales o afín, si tiene conocimiento sobre que el Maestro Ricardo Faustino Díaz Méndez ha sido y es director de la Orquesta Sinfónica de Campeche (OSCAM), además de su nombramiento como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), si este empleo interfiere con el horario oficial y las obligaciones del puesto público, impidiendo el cumplimiento de la jornada o las funciones asignadas. Por lo anterior requiero copia de: "Dictamen de Compatibilidad de Empleo"; de no existir solicito dar parte a las Secretarías de Honestidad, Transparencia y Función Pública/Contralorías a nivel estatal para investigar y determinar la existencia de un conflicto de interés o incompatibilidad." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado, da respuesta a la solicitud que nos ocupa." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *ACUERDO Solicitud 201181925000023.pdf*. Para pronta referencia se adjunta la siguiente imagen.

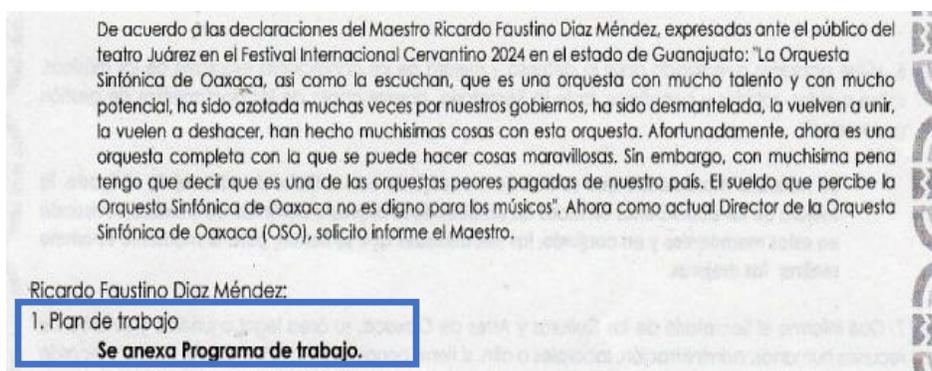


En dicho archivo, se tiene los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número, de fecha diecisiete de junio, suscrito y signado por la Licenciada Alexa Minerva González Mata, Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente adjuntó los similares números SCA/SIASC/DPAC/0135/2025 y SCA/DA/1072/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente las respuestas que tienen relación directa con la inconformidad del Recurrente.

- Copia simple del oficio SCA/SIASC/DPAC/0135/2025, de fecha diecisiete de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Feliciano Marín Valdivieso, Director de Programación Artística y Cultural, a través del cual sustancialmente da atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la solicitud de mérito y respecto del numeral 7 precisó que no es su competencia la atención de la misma. Ahora bien, en relación al numeral 1, motivo de la inconformidad señaló que **Se anexa Programa de trabajo**. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.



- Copia simple del oficio SCA/DA/1072/2025, de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por la Licenciada Lilia Amairani Hernández Matías, Directora Administrativa, a través del cual sustancialmente refirió respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son competencia de la Dirección de Programación Artística y Cultural. En ese sentido, da atención al numeral 7, sobre el cual informó lo que se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.



- De acuerdo a la documentación que obra en el expediente de esta Dirección Administrativa, en la semblanza presentada por el C. Ricardo Faustino Díaz Méndez, manifiesta lo siguiente:  
"Actualmente Faustino Díaz es Director Titular de la Orquesta Sinfónica de Campeche".

- Toda vez que las relaciones de trabajo señaladas corresponden a diferentes Gobiernos de los Estados, no se cuenta con un "Dictamen de compatibilidad de empleo" que haya sido tramitado por el servidor público.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen de manera íntegra, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Falto el punto 1. plan de trabajo*

*Fundamento Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: Artículo 13: Establece que los titulares de las Dependencias y Entidades (donde se ubican los directores y funcionarios de alto nivel) deben administrar los recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo, para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La mención de la "planeación" implica directamente la necesidad de establecer un plan de trabajo para el uso óptimo de los recursos y el cumplimiento de las metas por parte del funcionario responsable.*

*Falto el punto 7. "Dictamen de compatibilidad de empleo"; la obligación de solicitar la Dictaminación de Compatibilidad de Empleo al ingreso de un trabajador en las dependencias del Estado de Oaxaca es un requisito que se deriva de la normativa que prohíbe al servidor público tener empleos incompatibles y la existencia del trámite de dictaminación de compatibilidad.*

*Lo anterior con fundamento en:*

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:*

*Artículo 56, fracción XXI: Este artículo establece la obligación para el servidor público de "Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles."*

*Si bien no dice explícitamente que la dependencia deba "solicitar la dictaminación al ingreso", la implicación es que, para cumplir con esta disposición y evitar responsabilidades, las dependencias deben*





asegurarse de la compatibilidad. De hecho, el documento "COMPATIBILIDAD DE EMPLEO" de los Servicios de Salud de Oaxaca, hace referencia a este artículo para la manifestación de compatibilidad por parte del aspirante.

Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

La "Dictaminación de Compatibilidad de Empleo" es un trámite oficial que se realiza ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca. Este trámite está fundamentado, entre otros, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y el Reglamento Interno de la propia Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública:

Este reglamento, es el que regula el trámite de "Dictaminación de Compatibilidad de Empleo" y establece los procedimientos para su emisión. La existencia de este trámite implica que las dependencias deben considerarlo para asegurar que sus servidores públicos cumplan con la normativa de compatibilidad.

La compatibilidad de empleo es crucial para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y evitar la presencia de "aviadores" (empleados que cobran sin trabajar). Además, previene conflictos de intereses cuando un servidor público ocupa dos puestos, asegurando que pueda cumplir con ambos de manera eficiente y eficaz.

Solicito la intervención del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Oaxaca debido a que mis derechos de acceso a la información pública fueron transgredidos al recibir documentación incompleta. También pido dar parte a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca que investigue esta omisión como una posible falta administrativa de los funcionarios titulares bajo la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca." (Sic)

Cabe precisar que la persona Recurrente adjuntó en el apartado denominado **Documentación del Recurso**, un archivo .pdf, consiste en las documentales con las que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito. En tal virtud, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto



Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 360/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio sin número, de fecha siete de agosto, suscrito y signado por la Ciudadana Alexa Minerva González Mata, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— remitió e hizo suyo en todas y cada una de sus partes, el similar número SAC/DA/1301/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número SAC/DA/1301/2025, suscrito y signado por la Licenciada Lilia Amairani Hernández Matías, Directora Administrativa, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, aportando mayores elementos de convicción para el sobreseimiento del presente medio de defensa.
- Nombramiento a favor de la Licenciada Alexa Minerva González Mata, como Titular de la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio número SAC/DA/1301/2025, de fecha cuatro de agosto, suscrito y signado por la Licenciada Lilia Amairani Hernández Matías, Directora Administrativa,





mediante el cual sustancialmente defendió la legalidad de su respuesta y se advirtió que proporciona mayores elementos de convicción tendientes a la modificación del acto inicial, ello al precisar que en términos del artículo 16 y 17 fracciones de la I a la XV de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, **el Dictamen de compatibilidad no es requisito para la contratación.**

Modificación que tiene relación directa con la segunda parte de la inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el ente recurrido al numeral 7. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



Aunado a lo anterior, con fundamento en los **artículos 16 y 17 fracciones de la I a la XV de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública**, el Dictamen de compatibilidad **no es requisito** para la contratación, pues dichos numerales a la letra dicen:

*Artículo 16: El ingreso a la Administración Pública Central y Descentralizada, inicia con el proceso de selección de personal, regulado por la Secretaría. A través de la Dirección, por la que deberán sujetarse a este los trabajadores a partir del nivel 1 al 15 en sus diferentes modalidades de relación laboral.*

*Artículo 17.- Únicamente se aceptarán candidatas que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente: asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente:*

- I) Solicitud de empleo debidamente requisitada y firmada por el empleado.
- II) Original del acta de nacimiento reciente (Fecha de expedición: 30 días anteriores a la propuesta).
- III) Certificado médico oficial reciente, expedido por el Centro de Salud (máximo 10 días anteriores a la fecha de la propuesta).
- IV) Clave Única de Registro de Población (CURP) en original y copia para cotejo.
- V) Currículum vitae con firma autógrafa.
- VI) Comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia.
- VII) Credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral en original para cotejo y copia.
- VIII) Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría (reciente: máximo 15 días anteriores a la fecha de la propuesta).
- IX) Formato del alta del IMSS debidamente requisitado y firmado por el trabajador.
- X) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente.
- XI) Cedula de Protección firmada y requisitada anexando copia de acta de nacimiento de los beneficiarios.
- XII) Copia de la licencia de chofer vigente en el caso de los oficiales de transporte.
- XIII) Copia de formato de propuesta.
- XIV) Copia del nombramiento, tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.
- XV) Copia del escrito de Renuncia y aceptación de la misma tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades."

Adicional a esto, el trámite de la constancia de compatibilidad es personal y debe ser realizado por el servidor público entrante, tal como lo señala la página de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública en la liga siguiente:

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras

Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

**“Cuarto.** *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

**“Décimo Noveno.** *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que



a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de junio; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo,<sup>6</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

<sup>6</sup> **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
I. a IV...*



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>7</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

<sup>7</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>8</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente siete cuestionamientos, tal como se reproducen a continuación:

---

<sup>8</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





"[...]"

1. Plan de trabajo
2. Programación artística
3. Audiciones y Contratación de músicos en la actual temporada
4. ¿Qué acciones a realizado para Fomentar el crecimiento profesional de los músicos de la orquesta?
5. ¿Qué acciones a realizado para Mantenimiento de la disciplina y el ambiente de trabajo en ensayos y conciertos?
6. ¿Qué acciones a realizado para la defensa y mejora de las condiciones laborales de los músicos, sobre sueldos, salarios y beneficios, ante la Secretaria, anexar copia de los documentos de gestión generados?
7. Qué informe el Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca, su área legal o jurídica y su área de recursos humanos, administración, laborales o afín, si tiene conocimiento sobre que el Maestro Ricardo Faustino Díaz Méndez ha sido y es director de la Orquesta Sinfónica de Campeche (OSCAM), además de su nombramiento como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), si este empleo interfiere con el horario oficial y las obligaciones del puesto público, impidiendo el cumplimiento de la jornada o las funciones asignadas. Por lo anterior requiero copia de: **"Dictamen de Compatibilidad de Empleo"**; de no existir solicito dar parte a las Secretarías de Honestidad, Transparencia y Función Pública/Contralorías a nivel estatal para investigar y determinar la existencia de un conflicto de interés o incompatibilidad." (Sic)

**Lo resaltado es propio.**

En respuesta, el ente recurrido, a través del Director de Programación Artística y Cultural; y la Directora Administrativa, sustancialmente dieron atención a los requerimientos identificados con el numeral 1 y 7, respectivamente, que fueron objetos de inconformidad.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó en relación a los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 7 de la solicitud de información, lo siguiente:

**"Falto el punto 1. plan de trabajo"**

Fundamento Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: Artículo 13: Establece que los titulares de las Dependencias y Entidades (donde se ubican los directores y funcionarios de alto nivel) deben administrar los recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo, para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La mención de la "planeación" implica directamente la necesidad de establecer un plan de trabajo para el uso





óptimo de los recursos y el cumplimiento de las metas por parte del funcionario responsable.

**Falto el punto 7. "Dictamen de compatibilidad de empleo"**: la obligación de solicitar la Dictaminación de Compatibilidad de Empleo al ingreso de un trabajador en las dependencias del Estado de Oaxaca es un requisito que se deriva de la normativa que prohíbe al servidor público tener empleos incompatibles y la existencia del trámite de dictaminación de compatibilidad.

Lo anterior con fundamento en:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

Artículo 56, fracción XXI: Este artículo establece la obligación para el servidor público de "Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles."

Si bien no dice explícitamente que la dependencia deba "solicitar la dictaminación al ingreso", la implicación es que, para cumplir con esta disposición y evitar responsabilidades, las dependencias deben asegurarse de la compatibilidad. De hecho, el documento "COMPATIBILIDAD DE EMPLEO" de los Servicios de Salud de Oaxaca, hace referencia a este artículo para la manifestación de compatibilidad por parte del aspirante.

Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

La "Dictaminación de Compatibilidad de Empleo" es un trámite oficial que se realiza ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca. Este trámite está fundamentado, entre otros, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y el Reglamento Interno de la propia Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública:

Este reglamento, es el que regula el trámite de "Dictaminación de Compatibilidad de Empleo" y establece los procedimientos para su emisión. La existencia de este trámite implica que las dependencias deben considerarlo para asegurar que sus servidores públicos cumplan con la normativa de compatibilidad.

La compatibilidad de empleo es crucial para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y evitar la presencia de "aviadores" (empleados que cobran sin trabajar). Además, previene conflictos de intereses cuando un servidor público ocupa dos puestos, asegurando que pueda cumplir con ambos de manera eficiente y eficaz.

Solicito la intervención del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Oaxaca debido a que mis derechos de acceso a la información pública fueron transgredidos al recibir documentación incompleta. También pido dar parte a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca que investigue esta omisión como una posible falta administrativa de los funcionarios titulares bajo la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca." (Sic)



Evidentemente, se advierte inconformidad únicamente en dos agravios, a saber:

- **Primer agravio.** De la pregunta identificada con el numeral 1.
- **Segundo agravio.** De la pregunta identificada con el numeral 7.

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los demás cuestionamientos de la solicitud de información, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la entrega de información incompleta.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto respecto al **segundo agravio**, es

menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

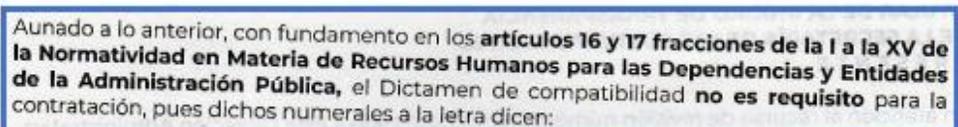
### **Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:**

7.- *Qué informe el Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca, su área legal o jurídica y su área de recursos humanos, administración, laborales o afín, si tiene conocimiento sobre que el Maestro Ricardo Faustino Díaz Méndez ha sido y es director de la Orquesta Sinfónica de Campeche (OSCAM), además de su nombramiento como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), si este empleo interfiere con el horario oficial y las obligaciones del puesto público, impidiendo el cumplimiento de la jornada o las funciones asignadas. **Por lo anterior requiero copia de: "Dictamen de Compatibilidad de Empleo"**; de no existir solicito dar parte a las Secretarías de Honestidad, Transparencia y Función Pública/Contralorías a nivel estatal para investigar y determinar la existencia de un conflicto de interés o incompatibilidad.*

**Lo resaltado es propio.**

En respuesta inicial, el ente recurrido a través de la Directora Administrativa, señaló esencialmente que **no se cuenta con un "Dictamen de compatibilidad de empleo"**, toda vez que las relaciones de trabajo señaladas por el particular corresponden a diferentes Gobiernos de los Estados de Oaxaca y Campeche. Inconforme con la respuesta el ahora Recurrente presentó el recurso de revisión y señaló que *faltó el punto 7*, determinó la Ponencia Resolutora que la causal de admisión es la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través de la Directora Administrativa, amplió su respuesta inicial, con ello se advierte una modificación de la respuesta primigenia. Tal como se acredita con la siguiente imagen que se inserta a continuación.



Aunado a lo anterior, con fundamento en los **artículos 16 y 17 fracciones de la I a la XV de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública**, el Dictamen de compatibilidad **no es requisito** para la contratación, pues dichos numerales a la letra dicen:

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, se advierte que dentro de los requisitos documentales para integrar el expediente personal respectivo, no es exigible la presentación del "Dictamen de Compatibilidad de Empleo".

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, al aportar elementos de convicción como lo es la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el que se pudo advertir de manera fehaciente que para la integración del expediente personal no es exigible la presentación del "Dictamen de Compatibilidad de Empleo"; en consecuencia, resulta procedente sobreseerlo única y exclusivamente respecto del numeral 7 de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente siete cuestionamientos, sentado los actos consentidos, el que interesa al estudio es el numeral 1 de la solicitud de mérito, a saber:

##### **1. Plan de trabajo**

##### **Lo resaltado es propio.**

En respuesta, el Director de Programación Artística y Cultural, sustancialmente refirió que **Se anexa Programa de trabajo**. Situación que aconteció, dado que del oficio número SCA/SIASC/DPAC/0135/2025, se advierte que remitió **PROGRAMA DE TRABAJO**.



Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión y manifestó esencialmente que **Falto el punto 1. plan de trabajo.**

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información fue completa o por el contrario, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente



electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPB GEO.

**Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:**

**1. Plan de trabajo**

En respuesta, el Director de Programación Artística y Cultural, sustancialmente refirió respecto al numeral 1, que **Se anexa Programa de trabajo**, consiste en ocho fojas útiles.

Toda vez que, se advierte que el ente recurrido dio atención al requerimiento del numeral 1, esto es así, dado que remitió en su respuesta inicial la información requerida. Para efecto de ejemplificar se adjuntará las imágenes que corresponden a la foja 1 y 8.

Foja 1.



PROGRAMA DE TRABAJO								
MARZO 2025								
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO		
3	4	5	6	7	8	9	ENSAYOS SECCIONALES Faustino Díaz, director y solista Cantos sureños MARTINEZ (estreno mundial) Concierto para Trombon LARSSON Sinfonía No. 5 BEETHOVEN	
10	11	12	13	14	15	16	PROGRAMA 1 Faustino Díaz, director Cantos sureños MARTINEZ (estreno mundial) Concierto para Trombon LARSSON Sinfonía No. 5 BEETHOVEN	
17	18	19	20	21	22	23	ENSAYOS SECCIONALES Jorge Barradas, director Danzas eslavas No. 1, 7 y 8, Op. 46 DVORAK Las Figurillas PEREZ MENDOZA Sinfonía No. 7 DVORAK	
24	25	26	27	28	29	30	PROGRAMA 2 Jorge Barradas, director Danzas eslavas No. 1, 7 y 8, Op. 46 DVORAK Las Figurillas PEREZ MENDOZA Sinfonía No. 7 DVORAK	

\* PROGRAMACIÓN SUJETA A CAMBIOS \*



en concatenación con el **primer agravio** expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona, es decir, la información otorgada es completa en el numeral 1, contrario a lo expresado por el recurrente.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio **201181825000023**, en relación directa con el **segundo agravio**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, y con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado en el **primer agravio**, por la parte Recurrente, respecto del cuestionamiento identificado en el numeral 1; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 360/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 7 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 1 de la solicitud de información primigenia, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 360/25.**

**Nuu dxi riaba'**

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'  
 Nuú dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo  
 guendanagana  
 Nuú dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'  
 guichi yuuba'  
 Nuú dxi ríasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,  
 rusaanaca naa xtube'  
 Nuú dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'  
 Nuú dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa  
 Nuú dxi nisi ra nuú guendarucaa riluxe'  
 Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

**Hay días**

*Hay días en que caigo bruscamente  
 en el pozo de la tristeza  
 Hay días en que de pronto me veo encerrado  
 entre paredes de dificultad  
 Hay días en que intento ser piedra  
 en las manos espinosas del dolor  
 Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,  
 me abandonan  
 Hay días en que el agua alegre de mi rostro  
 se seca  
 Hay días en que me veo perseguido  
 por los perros del llanto  
 Hay días en que solo recorro a la escritura  
 y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor  
 Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

